



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO. I - No. 70

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 18 de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 CAMARA

por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. Disposiciones generales.

Artículo 1º Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un estatuto administrativo que les permita, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º Régimen de los departamentos. Además de lo dispuesto en esta ley, los departamentos se regirán:

a) Por los principios consagrados en la ley orgánica de ordenamiento territorial;

b) En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

c) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

d) En relación con su endeudamiento interno y externo y los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

e) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los de-

partamentos, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, de personal, contractual, de control interno y electoral, así como con las normas especiales relativas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los territorios indígenas, por las leyes especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310 y transitorio 42, 329, 356, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

II. Asambleas departamentales.

Artículo 3º Asambleas. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31).

Artículo 4º Composición. Cada asamblea tendrá once (11) diputados y uno (1) más por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de cien mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil.

Artículo 5º Número de diputados. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna del número de diputados que puede elegir cada departamento.

Artículo 6º Período de sesiones. Las asambleas se reunirán ordinariamente en la capital del departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, dos veces al año, así: Del primero (1º) de marzo al treinta (30) de abril y del primero (1º) de octubre al treinta (30) de noviembre.

Las sesiones podrán prorrogarse, a juicio de la corporación, por diez (10) días calendario más. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieren reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente

Si las circunstancias así lo aconsejan, la corporación podrá decidir que ocasionalmente sus sesiones se lleven a cabo en otro lugar de la misma sede de actividades, debiendo dar aviso oportuno al gobernador.

Artículo 7º Sede. La asamblea tendrá su sede en la capital del departamento. La asamblea podrá por acuerdo de sus miembros trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrá reunirse en el sitio que designe el presidente de la corporación.

Artículo 8º Instalación. Las sesiones de la Asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador sin que esta ceremonia sea esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 9º Invalidez de reuniones y decisiones. Toda reunión de miembros de la asamblea que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación se efectúe fuera de las condiciones legales y reglamentarias será nula y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Artículo 10. Quórum. Las asambleas y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 11. Mayorías. En las asambleas y sus comisiones permanentes las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Parágrafo. Para efecto de los dos artículos anteriores se entiende por mayoría todo número superior a la mitad.

Artículo 12. Comisiones. Las asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para primer y segundo debates a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una (1).

Artículo 13. Reglamento. Las asambleas expedirán un reglamento interno para su

funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias, de las reuniones y de la actuación de los diputados.

Las decisiones de la asamblea que no requieran ordenanza se adoptarán mediante resoluciones que suscribirán los diputados de la mesa directiva, con refrendación del secretario.

Parágrafo. Los actos que dicten las asambleas departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, se someterán a dos debates, el primero general y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

Artículo 14. Atribuciones. Además de las funciones que les señala la Constitución, son atribuciones legales de las asambleas las siguientes:

1. Fomentar la apertura de caminos y canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.

2. Determinar los límites de los municipios dentro del respectivo departamento con fundamento en los exámenes que se adelanten en desarrollo del artículo 294 de la Constitución Política.

3. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.

4. Exigir los informes escritos o emplazar a los secretarios de la gobernación, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas departamentales o al contralor, así como a cualquier funcionario departamental para que en sesión ordinaria rinda declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la buena marcha del departamento.

5. Proponer a las autoridades nacionales la expedición de leyes, decretos, actos o resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

Artículo 15. Elección de funcionarios. Las asambleas elegirán los funcionarios de su competencia a partir de las sesiones ordinarias inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de sus períodos. En el caso de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o en las extraordinarias que para el efecto convoque el gobernador.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado el período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 16. Secretarios. Las asambleas departamentales elegirán un secretario cuyo período será el mismo de los diputados y su elección se realizará a partir de la fecha de iniciación del período legal respectivo.

Artículo 17. Posesión de los funcionarios elegidos por la asamblea. No se podrá dar posesión a los funcionarios elegidos por la asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo o que estén incurso en las causales de inhabilidades que señale la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

III. Ordenanzas.

Artículo 18. Trámite y aprobación. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado y publicado.

Artículo 19. Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los dos períodos anuales de sesiones ordinarias o en las extraordinarias de la Asamblea serán archivados y para que la corporación se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Artículo 20. Sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al gobernador para su sanción.

Artículo 21. Objeción. El gobernador puede objetar los proyectos de ordenanza aprobados por la asamblea por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución o a la ley, dentro de los términos que se señalan a continuación.

El gobernador dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos y de ocho (8) días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si la asamblea entrare en receso dentro de esos términos, el gobernador está en la obligación de convocarla dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Si el gobernador una vez transcurridos los términos de cinco (5) y ocho (8) días indicados no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la objeción es por inconveniencia y la asamblea insiste, el gobernador deberá sancionar la ordenanza.

Artículo 22. Objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo del departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

El Tribunal Administrativo dará el siguiente trámite al proyecto con objeciones:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pídas por el gobernador y los demás intervinientes.

Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para su fallo. El magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

IV. Diputados.

Artículo 23. Calidades. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio tener más de 21 años de edad, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección y no haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos que no sean contra el patrimonio del Estado.

Parágrafo transitorio. Los diputados a la asamblea de Cundinamarca también podrán residir en la capital del departamento, hasta cuando se determinen los círculos departamentales para su elección.

Artículo 24. Inhabilidades. No podrán ser diputados:

1. Quienes hubieren ejercido como empleados del Estado jurisdicción o autoridad civil, política o militar, dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, dentro de los doce meses anteriores a la época de la elección.

2. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.

3. Quien haya perdido la investidura de congresista, o quien siendo diputado o concejal haya aceptado un cargo público y haya seguido actuando como tal en la corporación, o haya sido sancionado con destitución de un cargo público.

4. Quienes, en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

5. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en la cual se efectúe la respectiva elección.

Artículo 25. Desempeño simultáneo. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Artículo 26. Incompatibilidades. Los diputados no podrán:

1. Aceptar cargo alguno como empleado oficial, so pena de perder la investidura, ni vincularse como empleado oficial del respectivo departamento.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar, con ellas, por sí o por interpuesta persona contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos de los sectores central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento. Tampoco podrán contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas la sociedad de la cual sea socio el diputado, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Parágrafo 1º Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la docencia.

Parágrafo 2º El funcionario departamental que nombre a un diputado de la sección territorial como empleado oficial del departamento o celebre con éste un contrato de interés de la entidad territorial o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 27. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.

Parágrafo. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 28. **Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 29. **Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales de cualquier clase, ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurídica del Poder Público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que gestionen intereses fiscales o económicos del respectivo departamento o de los municipios que lo conforman, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales de los órdenes municipal y departamental correspondiente y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con cualquier entidad pública.

Artículo 30. **Posesión.** Los presidentes de las asambleas tomarán posesión ante dichas corporaciones y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente, prestando juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben.

Los diputados elegidos son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 31. **Período de los diputados.** Los diputados serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Parágrafo transitorio. Se exceptúan de lo anterior los diputados elegidos en 1992, cuyo período se iniciará el primero de octubre de ese año y concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

Artículo 32. **Faltas absolutas.** Son faltas absolutas de los diputados:

- La muerte;
- La renuncia aceptada;
- La incapacidad permanente total;
- La pérdida de la investidura de diputado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- La declaratoria de nulidad de la elección como diputado;
- La interdicción judicial;
- La destitución.

Artículo 33. **Faltas temporales.** Son faltas temporales de los diputados:

- La licencia;
- La incapacidad temporal;
- La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario;
- La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 34. **Renuncia.** La renuncia de un diputado tiene efecto cuando él mismo mani-

fiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.

Tiene validez por treinta días y debe presentarse ante el presidente de la asamblea y en su receso ante el gobernador y se aceptará a partir de la fecha en que lo solicite el peticionario si reúne los requisitos de este artículo.

Artículo 35. **Incapacidad permanente total.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el presidente de la misma declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 36. **Pérdida de la investidura.** La pérdida de la investidura de diputado se produce desde el momento de la aceptación de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política.

A partir de la aceptación del cargo, el exdiputado deberá informar este hecho al presidente de la respectiva corporación o en su receso al gobernador, para lo cual cuenta con un término de cinco días, vencido el cual incurrirá en causal de mala conducta sancionable conforme al inciso siguiente.

Quien habiendo perdido la investidura de diputado, en los términos de este artículo y siga actuando como tal, quedará inhabilitado para ser elegido para un cargo de elección popular por cinco años, contados a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la Nación, previa investigación, así lo decrete.

Además de la nulidad de la designación del diputado en un cargo público del departamento, su aceptación del mismo acarreará la sanción prevista en el inciso anterior.

Artículo 37. **Declaratoria de nulidad de la elección.** Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el presidente de la asamblea correspondiente procederá conforme el artículo 42 de esta ley.

Artículo 38. **Interdicción judicial.** Una vez en firme la declaratoria de interdicción judicial que recaiga sobre un diputado, éste perderá su investidura como tal y el presidente de la asamblea procederá de acuerdo con el artículo 42 de esta ley.

Artículo 39. **Responsabilidad y causales generales de destitución.** A los diputados se les aplicará, en lo que corresponda, el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionales o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma regirán para los diputados cuando por su naturaleza les resulten aplicables.

Artículo 40. **Causales específicas de destitución.** También son causales de destitución de los diputados las siguientes:

- La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
- El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en caso de delitos culposos a menos que versen contra el patrimonio del Estado;
- La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política respecto de empleos que no sean departamentales, que solamente da lugar a la pérdida de la investidura;
- La inasistencia en un mismo período de sesiones a tres reuniones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanza, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 41. **Aplicación de las sanciones de destitución y suspensión.** La aplicación de las

sanciones de destitución y suspensión a los diputados serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente de la asamblea para lo de su competencia.

Artículo 42. **Forma de llenar las vacantes absolutas.** Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendente. El Presidente de la asamblea, dentro de los tres días hábiles siguientes, llamará a los candidatos que se encuentran en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 43. **Licencia.** Los diputados podrán por justa causa, solicitar ante el presidente de la asamblea licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un mes de sesiones durante cada año.

Artículo 44. **Incapacidad temporal.** Si el diputado está impedido transitoriamente para continuar desempeñándose como tal por motivos de salud, el presidente de la asamblea declarará la falta temporal.

La incapacidad temporal debe certificarse por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva.

Si la incapacidad es superior a ciento ochenta (180) días, se convierte en falta absoluta.

Artículo 45. **Ausencia forzada e involuntaria.** Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada e ilegítima ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a una o más sesiones de la asamblea, el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho. Si la ausencia fuere superior a ciento ochenta (180) días, se convierte en falta absoluta.

Artículo 46. **Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la jurisdicción contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el presidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 47. **Elección.** Mientras el Consejo Nacional Electoral forme, dentro de los límites de cada departamento, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, cada uno de los departamentos constituirá un círculo único para tal efecto.

Artículo 48. **Honorarios.** Los diputados tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia a las sesiones de la asamblea.

Los honorarios sólo se percibirán durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación, según el caso y no tendrán para ningún efecto legal el carácter de remuneración laboral, ni causarán para los diputados el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos.

Artículo 49. **Monto de los honorarios.** Los diputados de las asambleas departamentales que se elijan a partir de 1992 tendrán derecho a un valor equivalente hasta de un cincuenta por ciento (50%) del salario legal mínimo mensual, por concepto de honorarios por su asistencia a cada sesión.

En todo caso, el valor por concepto de honorarios en el mes, no podrá ser superior a un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación mensual que devenguen los congresistas.

Artículo 50. **Seguros de vida y de salud.** Los diputados tendrán derecho, durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a doscientos salarios mínimos legales vigentes en caso de siniestro, al igual que a un seguro de salud que los cubra integralmente.

Para estos efectos, las asambleas autorizarán al gobernador para que contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Artículo 51. Pago de primas por los seguros de vida y de salud. El pago de las primas por los seguros de vida y de salud estará a cargo del respectivo departamento.

Artículo 52. Seguro de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia. En caso de faltas absolutas quienes sean llamados a ocupar el cargo de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los dos artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente.

Artículo 53. Libertad de opinión y de decisión. Los diputados no serán responsables por las opiniones y los votos que emitan en el curso de los debates, ni por los votos que den en las deliberaciones, salvo lo que disponga la Constitución Política o la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

V. Gobernadores.

Artículo 54. Elección de gobernadores. Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos en la misma fecha en que se elijan diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 55. Sistema de elección. Los Gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple. En los demás se aplicarán las normas electorales que rigen para las elecciones de diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 56. Período. Los gobernadores tendrán un período de tres (3) años, contado a partir del dos (2) de enero siguiente a la fecha de la elección. No podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente, ni nombrados o designados gobernadores durante ese mismo período.

Artículo 57. Calidades. Para ser elegido gobernador de departamento se requiere ser colombiano por nacimiento, colombiano en ejercicio, tener más de 25 años, haber nacido o residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un período mínimo de tres (3) años, consecutivos, en cualquier época.

Artículo 58. Posesión. Los gobernadores de departamento tomarán posesión de su cargo ante un juez o ante dos testigos.

Artículo 59. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni designado gobernador de departamento quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos a menos que versen contra el patrimonio del Estado.

2. Dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido cualquiera de los cargos mencionados en el inciso 3º del artículo 197 de la Constitución Política.

3. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público, jurisdicción, autoridad política, civil o militar en el respectivo departamento.

4. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con quienes se inscriban como candidatos a la asamblea, o alcaldías en el respectivo departamento, o al concejo de la capital del mismo.

5. Dentro de los seis meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o en interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades, dentro del mismo término.

6. Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con ministros del Despacho, miembros del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo del orden nacional, o funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el departamento o con los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial o del Tribunal Administrativo del mismo.

7. Tenga doble nacionalidad, excepto los colombianos por nacimiento.

8. Se le haya dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada al momento de la inscripción, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos siempre que no versen contra el patrimonio del Estado.

9. Se halla en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección.

10. Haya sido elegido congresista, diputado o concejal o en cargo de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el período del cargo de Gobernador.

11. Haya perdido la investidura de congresista, o quien como diputado o concejal haya aceptado un cargo público y siga actuando en la respectiva corporación o no dé aviso de la aceptación del cargo dentro de los términos que señala la ley.

12. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.

Artículo 60. Incompatibilidades. Los gobernadores desde el momento de la elección y hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos, o hasta cuando se desvinculen del cargo, así como quienes los reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. Tampoco podrán contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas la sociedad de la cual sea socio el gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;

b) Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

c) Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública;

d) Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento, los municipios o territorios indígenas del mismo o sus respectivas entidades descentralizadas;

e) Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o ante particulares que administren tributos;

f) Desempeñar otro cargo o empleo público o privado;

g) Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades privadas que administren o manejen recursos públicos.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el gobernador por razones del ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes y

sociedades a las cuales pertenezcan, directamente o por medio de apoderado puedan:

a) Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley tengan interés personal;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven;

c) Usar los bienes o servicios públicos y celebrar los contratos que al efecto se ofrezcan en condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 62. Término de las incompatibilidades. La persona que haya ejercido el cargo de gobernador no puede:

a) En ninguna época apoderar o gestionar directa o indirectamente, a título personal o en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas, en asuntos que estuvieron a su cargo;

b) Dentro del año siguiente a su retiro.

1. Celebrar a nombre propio, de terceros o la sociedad de la que haga parte, contratos con el departamento o sus entidades descentralizadas.

2. Ser apoderado o gestor ante el departamento o sus entidades descentralizadas, excepto en los casos que establece el artículo anterior.

Artículo 63. Excepción de sociedades anónimas. En la aplicación de las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones del gobernador y los diputados prevista por esta ley en donde se hace referencia a las sociedades, se exceptúan las anónimas siempre que en las mismas no se haga parte de la junta directiva u órgano que haga sus veces o se ostente representación legal.

Artículo 64. Efectos jurídicos. Las actuaciones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de las autoridades originadas en tales actuaciones serán nulas. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Artículo 65. Otras prohibiciones. Es prohibido a los gobernadores:

a) Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia;

b) Decretar a favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales;

c) Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales en desarrollo del artículo 305, numeral 8º de la Constitución Política.

Artículo 66. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.

2. La renuncia aceptada.

3. La declaratoria de nulidad de su elección.

4. La destitución.

5. La declaratoria de vacancia por abandono del cargo.

6. La interdicción judicial, la invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

7. La no posesión oportuna.

Son faltas temporales:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos.

3. Las licencias.

4. Las comisiones oficiales.

5. La incapacidad por enfermedad inferior a ciento ochenta (180) días.

6. La suspensión por orden de autoridad competente.

7. La desaparición o ausencia forzada involuntaria.

Artículo 67. Permisos y licencias. Los permisos remunerados a los gobernadores hasta por tres (3) días; y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días, prorrogables hasta por otros treinta (30), para separarse temporalmente del cargo, se concederán por el Ministro de Gobierno, cuando medie justa causa. En la solicitud el peticionario señalará los motivos de la misma y la indicación de la persona que lo reemplazará por el término del permiso o la licencia.

Artículo 68. Renuncia. La renuncia del gobernador tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea la voluntad de hacer dejación definitiva de su cargo.

Tendrá validez por treinta (30) días, contados desde su presentación ante el Ministro de Gobierno.

El Presidente de la República la aceptará si reúne los requisitos de este artículo, a partir de la fecha en que lo solicita el renunciante. No obstante por razones de orden público o por necesidades del servicio, podrá aceptarse con fecha posterior y dentro del límite de su validez.

Vencido el término sin que se haya decidido sobre la aceptación de la renuncia, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se procede conforme a las faltas absolutas. De este hecho deberá informarse a la autoridad ante quien se presentó la renuncia.

Artículo 69. Comisiones de servicio. Las comisiones oficiales de los gobernadores serán ordenadas por ellos mismos indicando su duración, objeto, costo y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término será el estrictamente necesario para la atención del asunto respectivo.

Artículo 70. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de las comisiones al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el erario y resultados de la gestión.

Si la Asamblea no se encuentra reunida, lo hará en la primera sesión ordinaria y dentro del mismo término.

Artículo 71. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a cinco (5) días hábiles; y al exterior hasta por ocho (8) días hábiles.

Cuando las necesidades así lo requieran, el Ministro de Gobierno podrá autorizar plazos superiores.

Artículo 72. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la entidad de previsión o servicio de seguridad social del respectivo departamento.

Artículo 73. Abandono del cargo. El gobernador abandona el cargo cuando sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al término de las vacaciones, permisos, licencias, comisión oficial o incapacidad física transitoria.
2. No se reintegra a sus actividades al término de la suspensión del cargo.
3. Abandona el territorio de su jurisdicción por tres (3) o más días consecutivos.

Artículo 74. Causales de destitución. El Presidente de la República destituirá los gobernadores en los siguientes casos:

a) Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada aun cuando en su favor se decreta cualquier beneficio. Se exceptúan los delitos culposos que no sean contra el patrimonio del Estado;

b) A solicitud de la Procuraduría General de la Nación cuando incurran en las causales que impliquen dicha sanción de acuerdo con el régimen disciplinario o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades;

Artículo 75. Causales de suspensión. El Presidente de la República suspenderá los gobernadores en los siguientes casos:

a) Por haberse dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos que no versen contra el patrimonio del Estado;

b) Por haberse decretado por autoridad judicial competente auto de detención preventiva, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio. En este caso no se requiere que el auto de detención se encuentre ejecutoriado;

c) A solicitud de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación. En este último caso, cuando ésta determine dicha sanción para los gobernadores de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para ellos en la ley;

d) Cuando la Procuraduría General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación. Esta suspensión no puede ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el literal b) cuando no se decrete en favor del gobernador la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

Artículo 76. Designación de gobernadores. El Presidente de la República designará gobernadores encargados, del mismo movimiento o filiación política del titular en caso de faltas absolutas o de suspensión.

Los gobernadores designarán como encargado a uno de los secretarios de la gobernación para sus demás faltas temporales, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Gobierno. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer el encargo, tal decisión corresponderá al Ministro de Gobierno en tanto se reintegra el titular o éste designa su reemplazo.

Artículo 77. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta del gobernador se produjere antes de dos (2) años del período, el Presidente de la República en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección popular del nuevo gobernador, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del decreto. El Gobernador así elegido lo será por el resto del período.

Artículo 78. Término para la posesión. Los gobernadores se posesionarán el primer día de la iniciación del período.

Los gobernadores elegidos después de comenzado el período y los designados o encargados, tomarán posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según sea el caso.

En tanto se posesiona el gobernador, continuará en el ejercicio del cargo quien lo venía ostentando como titular o encargado, salvo falta absoluta o suspensión.

Artículo 79. Aplazamiento de la posesión. El Ministro de Gobierno podrá aplazar la posesión del gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo y constará en resolución motivada.

Artículo 80. No posesión. Cuando por cualquier circunstancia el gobernador elegido popularmente no se posesione dentro de los términos de los artículos anteriores, se produce falta absoluta.

Si la posesión se predica de gobernador encargado, se designará otra persona.

Artículo 81. Gobernadores encargados. Los gobernadores encargados dentro del término del encargo sólo podrán ser removidos por las causales establecidas en la ley. Si el gobernador elegido para iniciar período no se posesiona el dos (2) de enero del respectivo año, el Presidente de la República encargará a uno del mismo movimiento o filiación política del titular mientras éste se posesiona.

Artículo 82. Atribuciones del gobernador. En cada departamento habrá un gobernador que es la primera autoridad política, el jefe de la administración seccional y el representante legal de la entidad territorial. El gobernador es la primera autoridad de policía del departamento y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

El gobernador es agente del Presidente de la República en materia de orden público, de política económica, y de las funciones que le delegue.

Son atribuciones del gobernador, además de las que determine la Constitución y las leyes, las siguientes:

1. Nombrar y remover los empleados departamentales siempre que esta competencia no esté atribuida a otra autoridad.

2. Conceder permisos, licencias, aceptar renunciaciones y posesionar los empleados departamentales.

En caso de urgencia o de fuerza mayor, cuando haya duda sobre la autoridad competente, conceder permisos, licencias, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales y municipales que ejerzan sus funciones en el departamento.

3. Sancionar con multas hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Dichas multas en firme que no se cancelen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se remitirán al juez penal municipal a razón de un (1) día por cada salario mínimo legal diario.

4. Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados de la gobernación.

5. Presentar a la Asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.

6. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política económica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.

7. Presentar informes al Gobierno Nacional, con la periodicidad que éste determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas que hayan convenido.

8. Enviar al Ministerio de Gobierno los informes que requiera para llevar a cabo la evaluación de las actividades de los gobernadores y velar por el debido funcionamiento del gobierno y administración departamentales, conforme lo establecido por el artículo 8º de la Ley 52 de 1990.

9. Velar y propender porque el departamento cumpla su función de coordinador de la acción de los municipios e interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.

10. Propender por la buena marcha de los municipios y complementar las competencias que en materia de servicios públicos se les asignen, de conformidad con la ley.

11. Ordenar los gastos departamentales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

12. Las demás que le delegue el Presidente de la República o se convengan con el Gobierno Nacional.

Artículo 83. Mantenimiento del orden público en el departamento. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público; en consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República los aplicará en el departamento de manera inmediata y preferente.

Artículo 84. Funciones de los gobernadores en materia de orden público.

1. Mantener el orden público en el departamento de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República, coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República y atender en forma inmediata las medidas o decretos que sobre esta materia expida el Gobierno Nacional.

2. Solicitar a los alcaldes de los municipios del departamento la expedición de órdenes y medidas de orden público que se requieran para su mantenimiento o restablecimiento.

3. Dictar medidas encaminadas al mantenimiento o restablecimiento del orden público en el territorio de su jurisdicción y conforme a la ley, tales como:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

5. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las leyes y ordenanzas.

Parágrafo. Las infracciones a las medidas previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo se sancionará por los gobernadores con multas hasta de dos (2) salarios legales mínimos mensuales, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Decreto-ley 1355 de 1970 o normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 85. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Presidente de la República y si fuere del caso designará gobernadores ad-hoc. Para estos fines se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 86. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del despacho y en los jefes de los departamentos administrativos, las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

b) Ordenar gastos departamentales y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el gobernador.

Artículo 87. Jurisdicción coactiva. Los gobernadores ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor de los departamentos. Esta jurisdicción se ejercerá conforme a lo dispuesto por los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo o normas que lo modifiquen o adicionen.

Los gobernadores nombrarán a los tesoreros departamentales y podrán delegar en ellos el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

VI. Provincias.

Artículo 88. Definición. Las provincias son divisiones administrativas de un mismo departamento, integradas con municipios o territorios indígenas circunvecinos. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía administrativa y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de aquellas funciones que les deleguen o convengan con entidades nacionales, o que les asigne la ley o los mu-

nicipios y territorios indígenas que las integran.

Artículo 89. Creación. Las provincias serán creadas mediante ordenanza que puede tener origen en el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios respectivos, o por iniciativa de los ciudadanos residentes en los municipios o territorios indígenas interesados en la creación de la provincia, en los términos y con los requisitos que establezca la ley estatutaria que regule la materia.

Artículo 90. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree una provincia deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) El nombre de la provincia que se crea;

b) Los municipios o territorios indígenas que la conforman;

c) Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 88 de esta ley.

Artículo 91. Funciones de la provincia. La provincia tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al departamento, a los municipios y territorios indígenas que le hayan delegado funciones, en la elaboración de los respectivos planes de desarrollo en aquellas áreas que esté ejerciendo por cuenta de éstos.

2. Servir de marco territorial para que en ella se desconcentre el ejercicio de funciones, la construcción de obras y la prestación de servicios a cargo del departamento.

3. Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades nacionales que operen en su territorio para los municipios y territorios indígenas que las integren.

4. Cumplir las funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asignen la ley o los municipios y territorios indígenas que las conformen.

5. Las demás que les asignen las autoridades departamentales.

Artículo 92. Criterios para la asignación de competencias a las provincias. Para la asignación de competencias a las provincias se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Se deberá asegurar el cumplimiento de los principios de la función administrativa que señala el artículo 209 de la Constitución Política y disposiciones legales que los desarrollen.

2. La desconcentración de funciones, servicios o gestión de obras deberá estar ceñida a los correspondientes planes de desarrollo de las entidades delegantes.

3. Se deberá garantizar que no se presentará duplicidad de funciones ni de organizaciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.

4. La desconcentración de responsabilidades deberá acompañarse de la asignación de los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros suficientes para atenderlas.

5. El acto administrativo por medio del cual se atribuyan funciones, servicios o ejecución de obras a las provincias, deberá también tomar las previsiones y otorgar las facultades para que se supriman o fusionen las entidades o dependencias que venían ejerciendo las atribuciones delegadas, siendo posible que todo o parte del personal de las oficinas centrales del departamento se ubiquen en las provincias, a órdenes del coordinador provincial.

6. Se podrán asignar competencias departamentales diferentes a cada una de las provincias teniendo en cuenta sus características o las necesidades.

Artículo 93. Organos de dirección y administración. La provincia, para efectos de la delegación de funciones departamentales, tendrá los siguientes órganos:

1. Una junta administradora provincial, integrada por los alcaldes de los municipios y un miembro del consejo de cada territorio indígena que conforman la provincia.

2. Un coordinador provincial que será agente del gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

3. Una comisión técnica provincial, integrada por los representantes de las diferentes secretarías, departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden seccional encargadas a nivel departamental de las funciones que se le deleguen a la provincia y por los jefes de las oficinas de planeación local o, a falta de éstos, por los funcionarios que designen los respectivos alcaldes o consejos indígenas.

Parágrafo. Las provincias deberán organizar el control interno de sus actividades en desarrollo de las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 94. Atribuciones de las juntas administradoras provinciales. Las juntas administradoras provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la provincia y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

2. Participar de acuerdo con lo que disponga la ordenanza correspondiente, en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.

3. Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto anual del mismo se asigne a la respectiva provincia.

4. Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades departamentales y nacionales en relación con el desarrollo de su territorio.

5. Expedir su propio reglamento.

6. Las demás que les deleguen autoridades nacionales y departamentales, o que le asignen los municipios y territorios indígenas que integran la provincia.

7. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 95. Atribuciones de los coordinadores provinciales. Los coordinadores provinciales son empleados públicos del despacho del gobernador y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la provincia y como tal celebrar los contratos a que haya lugar para el cumplimiento de las funciones que le asigne el departamento. La cuantía y naturaleza de los contratos será materia de delegación de funciones por parte del gobernador.

2. Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras del departamento en la respectiva provincia, en los términos que dispongan las ordenanzas.

3. Actuar como representante directo de los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos y directores o gerentes de establecimientos públicos en las respectivas provincias en las áreas o materias de las cuales la provincia haya recibido delegación.

4. Efectuar un seguimiento permanente de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, con el objeto de determinar su exacta correspondencia con los respectivos planes de desarrollo y mantener informada al respecto a la junta administradora provincial.

5. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

6. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El gobernador podrá delegar en el coordinador provincial el nombramiento y remoción del personal provincial.

7. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

Artículo 96. Atribuciones de las comisiones técnicas provinciales. Las comisiones técnicas provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la junta administradora provincial o por el coordinador provincial, relacionados con las funciones a cargo de las provincias.

2. Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia que consideren convenientes o necesarios para que ella los proponga para su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.

3. Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el coordinador provincial para el desempeño de sus funciones.

4. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 97. Actos provinciales. Los actos de la junta administradora y del coordinador provincial se denominarán, respectivamente, resoluciones y directivas provinciales.

Artículo 98. Fondos de desarrollo provincial. La ordenanza que divida el departamento en provincias también dispondrá la creación, en cada una de estas, de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios y las obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

Artículo 99. Recursos de los fondos. Son recursos de cada fondo:

a) Las sumas globales que se asignen en el presupuesto del departamento;

b) Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas;

c) Las demás que determinen las ordenanzas.

Artículo 100. Distribución de la asignación global. La asignación global que se haga en el presupuesto departamental para cada provincia, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora provincial, de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

Artículo 101. Administración del Fondo. El Fondo estará constituido por tantas cuentas como sean necesarias para cada función, servicio u obra que se atribuya por el departamento a la provincia.

El coordinador provincial será el ordenador del gasto y celebrará los contratos de la cuantía y naturaleza que determine el acto de la delegación suscrito por el gobernador. Los de cuantía superior serán celebrados por el gobernador con cargo a las cuentas correspondientes del fondo y los pagos que de tales contratos se originen serán autorizados por el coordinador provincial.

Artículo 102. Régimen de personal. Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentran vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del respectivo coordinador provincial.

Artículo 103. Audiencia de funcionarios. El gobernador, los secretarios y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las juntas administradoras provinciales a las sesiones en las que los citados funcionarios pidan ser oídos.

Artículo 104. Contratos. Los contratos que celebren las provincias se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 105. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal en las provincias corresponderá a la contraloría departamental.

Artículo 106. Nulidad de las resoluciones. Son nulas las resoluciones provinciales expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, las leyes, las ordenanzas y decretos departamentales.

Artículo 107. Ingreso a una provincia constituida. Para decidir sobre la vinculación de un municipio o territorio indígena a una provincia ya constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular con las formalidades y requisitos que determine la respectiva ley estatutaria de participación ciudadana.

VII. Coordinación, asesoría y capacitación.

Artículo 108. Escogencia en ternas para jefes nacionales. La facultad otorgada a los gobernadores por el artículo 305, numeral 13, de la Constitución Política, para escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, a los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, se sujetará a las siguientes normas:

1. Cuando el gerente o jefe seccional tenga jurisdicción sobre el territorio de un solo departamento, corresponderá al gobernador del mismo hacer la selección.

2. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger tenga jurisdicción sobre el territorio de dos o más departamentos, corresponderá a los respectivos gobernadores de común acuerdo hacer la elección.

3. Teniendo en cuenta que el artículo 305, numeral 13 de la Constitución Política sólo se refiere a los gerentes o jefes seccionales, cuando un establecimiento público del orden nacional tenga circunscrito su campo de acción al territorio de uno o determinados departamentos, la designación del gerente o jefe del mismo, continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

4. La designación de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa, al igual que la de aquellos que ejerzan funciones que interesen de manera directa a la seguridad nacional y al orden público, continuarán correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

5. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger deba ocupar un cargo pertinente a la carrera administrativa, el jefe nacional respectivo deberá integrar la terna con las personas que de conformidad con las disposiciones legales correspondientes resulten elegibles para dicho cargo.

6. Los integrantes de la terna elaborada por el jefe del respectivo establecimiento público deberán reunirse desde el momento de su inclusión en ella, los requisitos exigidos en la ley o reglamento correspondiente para el ejercicio del cargo.

7. Los gobernadores deberán efectuar la selección dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al momento en que reciban la terna correspondiente y deberán escoger necesariamente a uno de los candidatos postulados en la misma. En caso de que se nieguen a efectuar la selección o que se venza el plazo sin que lo hayan hecho o sin que se hubieren puesto de común acuerdo en el evento previsto en el numeral segundo de este artículo, el jefe nacional correspondiente hará la designación sujetándose a la terna remitida.

Parágrafo 1º La selección por parte de los gobernadores del gerente o jefe seccional de un establecimiento público del orden nacional, no implica la subordinación de éste a aquellos y se entenderá hecha siempre sin perjuicio de la facultad de libre remoción y de la potestad disciplinaria que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes corresponden al jefe nacional respectivo.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo rige para la designación en propiedad de gerentes o jefes seccionales de establecimientos públicos del orden seccional. La designación de estos funcionarios en interinidad o en calidad de encargados continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

Artículo 109. Delegación de funciones. Los ministros o jefes de departamento administrativo promoverán en las juntas directivas de los establecimientos públicos nacionales que presidan, la expedición de normas que determinen las funciones que se delegan en las gobernaciones de los departamentos y alcaldías municipales.

Artículo 110. Convenios. La delegación de funciones de que trata el artículo anterior se consignará en convenios que celebrarán las entidades delegante y delegataria, en los cuales se precisarán los requisitos y formalidades necesarios para el ejercicio de las funciones delegadas.

Parágrafo. El valor de estos contratos no podrá exceder el monto de la partida asignada al respectivo servicio o función en el presupuesto del establecimiento público, aprobado por el Congreso de la República para la respectiva entidad territorial.

Artículo 111. Desconcentración. Igualmente los ministros y jefes de departamento administrativo promoverán en las juntas directivas de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado que presidan, la expedición de normas que señalen las funciones que los representantes legales de tales organismos pueden delegar en los funcionarios localizados en las entidades territoriales, así como las propias resoluciones de delegación en concreto que deban proferir los referidos representantes legales.

Artículo 112. Los ministros, jefes de departamento administrativo, juntas directivas de entidades descentralizadas y representantes legales de estas últimas entidades, dispondrán lo que sea necesario para que la expedición de certificados, diplomas, patentes, permisos, licencias, autenticaciones, registros y demás diligencias similares, pueda cumplirse en su integridad y en breve plazo en las propias entidades territoriales.

Artículo 113. Informes. Los ministros y jefes de departamento administrativo darán cumplimiento a lo dispuesto en esta ley a partir de la fecha de su vigencia, e informarán al Presidente de la República cada dos meses acerca de la marcha del programa de desconcentración.

Artículo 114. Coordinación de servicios públicos nacionales. Corresponde a los gobernadores de departamento, en calidad de agentes del Gobierno Nacional, dirigir, coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley, ya el servicio sea prestado directamente por la Nación, —ministerios y departamentos administrativos—, por los establecimientos públicos nacionales y por las empresas comerciales e industriales del Estado.

Artículo 115. Al efecto los gobernadores podrán:

1. Solicitar la remoción, por causas justificadas, de los funcionarios nacionales que presten servicio dentro de su territorio.

2. Suspender por graves motivos, sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo que no sea nombrado por él; cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

3. Solicitar a los funcionarios nacionales informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas.

4. Supervisar directamente, o por representante, la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento y formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.

5. Colaborar en la elaboración del presupuesto de las respectivas seccionales de los organismos descentralizados de carácter nacional, formulando sus observaciones dentro de un término que sea compatible con las

fechas señaladas en las normas legales respectivas.

6. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos que sobre servicios nacionales deban ejecutarse en su departamento.

7. Dar posesión a los empleados públicos nacionales que deban servir en el departamento.

8. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

Artículo 116. Comités. Para que le aseren en el cumplimiento de las funciones que le atribuye esta ley, el gobernador del departamento, atendiendo las características de su región, podrá crear los comités que considere convenientes, los cuales serán presididos por él o por un secretario del despacho ejecutivo, los que cumplirán las labores y presentarán los informes que el gobernador les encomiende.

Parágrafo. La asistencia a los comités de que trata el presente artículo no causará honorarios ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 117. El ingreso a los comités, la asistencia a los mismos y el cumplimiento de las actividades que les señale el gobernador del departamento, serán obligatorios para todos los funcionarios nacionales quienes sólo pueden delegar su representación previo acuerdo con el gobernador.

Artículo 118. Denominación de los comités. Para efectos de unificación de nomenclatura, los comités de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes o similares denominaciones:

a) Comité de Coordinación, integrado por los directores o jefes seccionales de ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, el cual deberá reunirse por lo menos una vez al mes;

b) Comité de Infraestructura, energía, comunicaciones y transporte;

c) Comité de desarrollo industrial y comercial;

d) Comité de desarrollo urbano;

e) Comité de desarrollo agropecuario y conservación del medio ambiente;

f) Comité de recursos naturales;

g) Comité de educación, cultura y recreación;

h) Comité de salud y bienestar social; e

i) Comité de desarrollo comunitario y participación ciudadana.

Artículo 119. A efecto de que puedan dirigir y coordinar efectivamente los servicios que los organismos descentralizados del orden nacional prestan en las entidades territoriales, los gobernadores de los departamentos cuando lo consideren conveniente y previas las formalidades legales, presidirán las juntas directivas seccionales que aquellas instituciones hayan establecido o establezcan en el respectivo departamento.

Artículo 120. Junta departamental de coordinación municipal. En cada departamento funcionará una junta departamental de coordinación municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre éstos y la Nación.

También corresponde a la junta precisar los términos del apoyo y coordinación que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran en cuanto a los servicios públicos domiciliarios que a éstos le atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la junta los municipios podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para la consiguiente modernización de la administración municipal.

Artículo 121. Miembros de la Junta. La junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá y por los alcaldes de los municipios.

Según las materias que se traten en las reuniones de la junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

En la convocatoria el gobernador podrá citar otros funcionarios municipales cuyas funciones estén relacionadas con los temas a tratar.

Es obligación de todos los funcionarios convocados acudir a las citaciones del gobernador.

Artículo 122. Convocatoria parcial. El gobernador podrá convocar a todos o parte de los alcaldes y demás funcionarios municipales, ya sea por regiones o solamente aquellos cuyos municipios se vean afectados o tengan interés en los asuntos a tratar.

Artículo 123. Composición y funcionamiento. El gobernador, mediante decreto reglamentará la organización y funcionamiento de la junta departamental de coordinación municipal para dar cabal y cumplida ejecución a lo dispuesto en el artículo 120 de esta ley.

Artículo 124. Escuela nacional de gestión territorial. Créase la Escuela Nacional de Gestión Territorial.

Artículo 125. Objeto. La Escuela tiene por objeto la capacitación de los servidores públicos departamentales, municipales y de los territorios indígenas que sean entidades territoriales en las áreas de competencia de cada uno de ellos.

Artículo 126. Dirección. La dirección general e impulso de la Escuela corresponde al Ministerio de Gobierno.

La dirección académica estará a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública, la Universidad Nacional y las universidades públicas o privadas que a ella se vinculen.

Artículo 127. Costos. El costo del ingreso de los servidores públicos a la Escuela Nacional de Gestión Territorial será por cuenta del presupuesto de las entidades territoriales respectivas.

A la Escuela podrán ingresar otros servidores públicos, los particulares interesados y los miembros de las organizaciones sociales.

Artículo 128. Contenidos curriculares. Los contenidos curriculares serán definidos por un comité de universidades, gobernadores, alcaldes y expertos que integrará el Gobierno Nacional.

Artículo 129. Certificados. El Gobierno Nacional determinará los efectos legales de los certificados expedidos por la Escuela para efectos del ingreso a la Administración Pública.

VIII. Inspecciones Departamentales de Policía.

Artículo 130. Transferencia de funciones a los municipios. Los departamentos celebrarán convenios con cada uno de sus municipios mediante los cuales se acuerde la transferencia gradual y progresiva de las funciones que cumplen las inspecciones departamentales de policía.

La transferencia de las funciones a que se refiere este artículo, deberá cumplirse en forma proporcional al incremento de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y deberá realizarse entre los años 1993 y 2002. El número de inspecciones departamentales de policía y el del personal a su servicio deberá reducirse en forma inversamente proporcional a las citadas transferencias de funciones y recursos.

Artículo 131. Nombramiento. A partir de la vigencia de esta ley y mientras se cumple el proceso de transferencias de funciones a que se refiere el artículo anterior, los gobernadores nombrarán los inspectores departamentales de policía de terna que deberán solicitar al correspondiente alcalde.

Artículo 132. Prevalencia. En ningún caso podrán existir inspecciones departamentales

y municipales con la misma área de jurisdicción. Cuando esto ocurra, la inspección municipal de policía será la única competente para decidir sobre los asuntos policivos correspondientes y se suprimirá la respectiva inspección de carácter departamental.

Artículo 133. Delegación. Los alcaldes podrán delegar en los inspectores de policía el cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

IX. Control fiscal.

Artículo 134. Vigilancia de la gestión fiscal departamental. La vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, así como en sus entidades descentralizadas y la relativa a los particulares u organismos que manejen fondos o bienes de esas entidades, corresponde a las contralorías departamentales.

Este control se ejercerá en forma externa, posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Artículo 135. Control interno. La contraloría en ningún caso podrá realizar la vigilancia fiscal a través de los controles previo y perceptivo.

Las distintas unidades departamentales en los sectores central y descentralizado que no tengan atribuciones directas con respecto al plan de desarrollo, deberán estar subordinadas a programas de trabajo que se formularán simultáneamente con éste y por los mismos términos, de manera que permitan verificar el cumplimiento de los postulados del artículo 209 de la Constitución Política.

El control interno es el instrumento por medio del cual los responsables de la dirección administrativa departamental determinan si las personas o unidades oficiales bajo su dependencia están cumpliendo la parte de los planes de desarrollo que les compete o los programas de trabajo y obteniendo los resultados establecidos.

Si se están observando los principios de economía, eficacia, eficiencia, equidad y costos ambientales y si la gestión fiscal se ejerce en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones que regulen la materia.

Las personas encargadas de la interventoría de los contratos que celebre el departamento, igualmente adelantarán el control interno sobre los mismos.

La contraloría, las provincias y las juntas administradoras seccionales deberán contar con sistemas de control interno para maximizar el cumplimiento de las funciones que les asigne la Constitución, la ley, los actos convencionales de su creación o las delegaciones.

Artículo 136. Definición. Las contralorías departamentales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Igualmente les está prohibido celebrar cualquier clase de contratos onerosos con las entidades y organismos sometidos a su control y vigilancia.

En las antiguas intendencias y comisarías, la contraloría departamental ejercerá el control fiscal en las divisiones departamentales.

X. Contralores departamentales.

Artículo 137. Contralores departamentales. Los contralores departamentales serán elegidos por la asamblea departamental para un periodo igual al del gobernador, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerzan jurisdicción en el respectivo departamento.

Cuando en el departamento existiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o Contencioso-Administrativo, será competente para presentar el candidato o candidatas a que se refiere el inciso anterior, aquél que tenga jurisdicción en la capital del departamento.

Los contralores departamentales acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en esta ley y tomarán posesión de su cargo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 138. Régimen del contralor. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período siguiente ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas absolutas y temporales del contralor serán suplidas transitoriamente por el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la contraloría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la falta absoluta, el presidente de la asamblea informará a los tribunales competentes para que postulen los candidatos y la elección se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la terna.

Si la asamblea está en receso, la información y solicitud compete al gobernador quien, una vez recibida la terna y dentro del mismo plazo convocará a la asamblea a sesiones extraordinarias con ese fin exclusivo.

En cuanto sea aplicable, para el contralor rigen las mismas disposiciones que para el gobernador en cuanto a faltas temporales y absolutas.

Compete al presidente de la asamblea y en receso de la corporación al gobernador, lo relacionado con las renunciaciones, licencias y permisos del contralor.

Parágrafo transitorio. Si en el momento de empezar a regir la presente ley no se hubieren elegido contralores para el período que conforme a la Constitución Política vence el 31 de diciembre de 1994, las asambleas elegirán contralores interinos que sólo durarán en funciones hasta esa fecha.

Artículo 139. Calidades. Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad, acreditar título universitario en contaduría, economía, derecho, administración de empresas o administración pública y contar con una experiencia profesional no inferior a dos años.

Artículo 140. Inhabilitaciones. No podrá ser elegido contralor quien:

- Haya sido contralor o auditor de la contraloría departamental en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o de la asamblea que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;
- En cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos que no versen contra el patrimonio del Estado;
- Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta;
- Haya ejercido jurisdicción, autoridad civil, política o militar, cargos de dirección administrativa, o se haya desempeñado en los órganos judicial, electoral o de control dentro del respectivo departamento, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección;
- Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o en el de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades, den-

tro del mismo término, excepto si tan sólo es socio de las sociedades anónimas contratistas;

g) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el departamento dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección;

h) Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios del respectivo departamento que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección hayan desempeñado los cargos a que se refiere el literal e) de este artículo;

i) Haya perdido la investidura de congresista, o quien como diputado o concejal haya aceptado un cargo público y haya seguido actuando en la respectiva corporación o no dé aviso de la aceptación del cargo dentro de los términos que señala la ley.

Parágrafo. Nadie podrá ser elegido simultáneamente para un empleo o cargo público o miembro de una corporación, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Artículo 141. Incompatibilidades. A los contralores departamentales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los gobernadores por esta ley, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento ni ser inscritos como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 142. Participación en juntas y consejos. Los contralores departamentales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el departamento, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 143. Atribuciones. Los contralores departamentales tendrán, además de las establecidas en la Constitución, las siguientes atribuciones:

- Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.
- Llevar un registro de la deuda pública del departamento, y sus entidades descentralizadas, conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.
- Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la respectiva entidad territorial.
- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.
- Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el contador general.
- Presentar semestralmente a la asamblea un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.
- Presentar ante el gobernador, a solicitud de éste o cuando lo estime necesario, informes sobre el resultado de sus labores.
- Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia.
- Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de

procesamiento y el adecuado diseño del soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Presentar anualmente a la asamblea un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas del departamento.

12. Evaluar, una vez terminadas éstas, la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del departamento.

13. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del departamento.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías departamentales tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores departamentales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

Parágrafo 1º Los sistemas de control fiscal de las contralorías departamentales estarán subordinadas a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268, numeral 12 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º Las contralorías departamentales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales que cumplan actividades dentro del departamento.

Artículo 144. Sistemas de control interno. Los departamentos, al igual que sus entidades descentralizadas, deberán establecer y mantener, bajo su única responsabilidad, sistemas de control interno, conforme a los términos de la ley que reglamente la materia.

Artículo 145. Reserva documental. En tanto se adelantan y perfeccionan las investigaciones fiscales, éstas tendrán carácter reservado. Si de ellas se sigue juicio fiscal, la reserva seguirá vigente hasta su culminación. La reserva se levantará conforme se establezca en la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Perfeccionada la investigación sin alcance o surtido el juicio fiscal, se informará a la jefatura o directiva del organismo al que estén adscritos los funcionarios, al gobernador y a la asamblea.

XI. Auditores ante las contralorías.

Artículo 146. Auditor. En las contralorías departamentales habrá un auditor elegido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para un período de tres años, de terna enviada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, que ejerza jurisdicción en el respectivo departamento.

Si en el departamento hay dos Tribunales Superiores, el de la capital postulará dos (2) candidatos y el otro uno (1).

Los auditores tomarán posesión de su cargo ante el Tribunal que los eligió o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único de la capital del departamento.

Artículo 147. Elección. A partir de 1994 y cada tres años, el auditor será elegido para el período que se inicia el primero de enero del año siguiente. Iniciado el período, el auditor ejercerá sus funciones por el término que faltare para el vencimiento del mismo.

Parágrafo transitorio. Los auditores departamentales elegidos en 1992 iniciarán su período el primero (1º) de junio de ese año y lo concluirán el treinta y uno (31) de diciembre de 1994.

Artículo 148. Régimen del auditor. Ningún auditor podrá ser reelegido para el período siguiente ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas absolutas y temporales del auditor serán suplidas transitoriamente por el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la auditoría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la falta absoluta, excepto en caso de renuncia aceptada, el mismo auditor y en su defecto el contralor informará al tribunal competente para que proceda a la elección, previa la postulación de la terna de que trata el artículo 146 de esta ley.

En cuanto sea aplicable, para el auditor rigen las mismas disposiciones que para el contralor en cuanto a faltas temporales y absolutas.

Compete al gobernador lo relacionado con la aceptación de renunciaciones y concesión de licencias y permisos al auditor. Aceptada la renuncia, el gobernador tendrá un término de cinco días hábiles para remitir el original de la misma y copia del acto de aceptación al tribunal competente para que proceda a la elección.

Artículo 149. Calidades, inhabilidades e incompatibilidades. Al auditor se le exigirán las mismas calidades y requisitos que al contralor departamental y le son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 150. Funciones del auditor. Los auditores ante las contralorías departamentales tienen con respecto a las mismas iguales atribuciones que el contralor departamental respecto de los vigilados y sobre el presupuesto y su planta de personal.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantados por las auditorías departamentales tendrán valor probatorio ante el Fiscal General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para ese efecto los auditores municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

A dichos registros se les dará publicidad mediante boletines periódicos cursados a las entidades territoriales.

Parágrafo. Los sistemas de control fiscal de las auditorías departamentales estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268, numeral 11 de la Constitución Política.

Artículo 151. Condición del auditor. El auditor es un empleado público del departamento. A éste corresponde el pago de su salario y prestaciones sociales y de los empleados que hagan parte de las auditorías.

Corresponde a las asambleas determinar la planta de personal de las auditorías, oyendo las iniciativas que sobre el particular proponga el auditor. Las categorías de los empleos y las escalas de remuneración serán con las funciones que por esta ley se le asignan a las auditorías.

Junto con el presupuesto que se asigne a las contralorías departamentales para su funcionamiento, se determinará el de las auditorías ante las mismas. El ordenador del gasto será el auditor.

Artículo 152. Duplicidad del control fiscal. En ningún caso una misma entidad podrá estar sometida de manera simultánea a la vigilancia de contralorías de distintos órdenes. Cuando ello sucediere, será competente la Contraloría General de la República y en su defecto la contraloría departamental respectiva o la empresa que haga sus veces.

XII. Disposiciones varias.

Artículo 153. Obras locales por cuenta del departamento. En ningún caso el departamento ejecutará obras de carácter estrictamente municipal, sin el previo consentimiento de las respectivas autoridades municipales.

Artículo 154. Jefe del organismo departamental de planeación. El jefe del organismo

departamental de planeación será designado por el gobernador para períodos anuales, prorrogables sucesivamente hasta la conclusión del mandato del gobernador.

El jefe del organismo departamental de planeación deberá poseer título universitario y acreditar experiencia administrativa. Carecerá de validez el nombramiento hecho en quien no tenga estas calidades e incurrirá en causal de mala conducta el gobernador que hiciere tal designación.

El jefe del organismo departamental de planeación ejercerá las funciones que le asignen las leyes, las ordenanzas y el gobernador.

Artículo 155. Evaluación de gestión y de resultados. Con observancia de los sistemas que determine la entidad nacional de planeación en lo relacionado con políticas y proyectos de inversión, el organismo departamental de planeación hará la evaluación de gestión y de resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los municipios respectivos y participará en la preparación de los presupuestos municipales en los términos que señale la ley que regule la materia.

Esta misma evaluación, con carácter preferente, podrá ejercerla el organismo nacional de planeación.

Artículo 156. Requisitos para el desempeño de ciertos cargos. Para desempeñar los cargos de secretario de despacho, director de departamento administrativo, director o gerente de establecimientos públicos de los departamentos, se requiere ser profesional universitario y tener como mínimo cinco años de experiencia, o haber sido miembro de una corporación pública por más de dos (2) años o ejercido en propiedad un cargo de elección popular o de dirección administrativa.

Artículo 157. Calidades de los empleados públicos. Autorízase a las asambleas departamentales para que establezcan el régimen de calidades y requisitos de los empleados oficiales del departamento. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asignan al departamento la Constitución Política o la respectiva ley orgánica.

Artículo 158. Régimen fiscal. El régimen de control fiscal, los elementos de control, el proceso de responsabilidad fiscal y demás asuntos de competencia de las contralorías departamentales se sujetarán al sistema nacional de control fiscal y financiero y a las órdenes e instrucciones que conforme a la Constitución Política de Colombia estén atribuidos al Contralor General de la República.

Artículo 159. Convenios fronterizos. Los gobernadores de los departamentos ubicados en zona fronteriza, previa autorización de las asambleas, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación o de integración, dirigidos a la prestación de servicios públicos; al mantenimiento, reconstrucción, o ejecución de obras públicas o a la atención o prevención de calamidades públicas.

Las obras públicas serán aquellas de mutua conveniencia y los servicios públicos serán de los que competan al departamento.

Los convenios se sujetarán a las disposiciones reguladoras de los contratos entre particulares. Sin embargo se subordinarán a las respectivas apropiaciones presupuestales.

Antes de suscribir los convenios, el gobernador deberá remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tendrá un lapso de diez días hábiles para emitir concepto, que es obligatorio. Si el Ministerio no se pronuncia, podrá procederse a la celebración del convenio.

Artículo 160. Regímenes prestacional y de situaciones administrativas. Hasta cuando el Gobierno Nacional haga uso de las facultades contenidas en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el régimen prestacional de los empleados oficiales departamentales será el vigente

para los empleados oficiales del sector central y descentralizado de la Nación.

A los servidores públicos departamentales se les aplicarán las situaciones administrativas, permisos y licencias vigentes para los empleados oficiales nacionales, en tanto se expida una ley que regule la materia.

Artículo 161. Presentación de la declaración de renta. Los funcionarios departamentales con autoridad política, civil, fiscal o administrativa, los diputados, el coordinador provincial y los funcionarios de manejo deberán, antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dichos documentos, que tendrán carácter reservado, se deberán enviar a la Procuraduría General de la Nación, donde quedarán a la disposición de la Contraloría General de la República, de los jueces competentes y de la Fiscalía.

Artículo 162. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Artículo 163. Autoridad política. Es la que ejerce el gobernador como jefe del departamento. Del mismo modo, los secretarios de la gobernación y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el gobernador la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

Artículo 164. Dirección administrativa. Esta facultad, además del gobernador, la ejercerán los secretarios de la gobernación, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios departamentales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos departamentales; conferir comisiones; licencias no remuneradas; decretar vacaciones y suspenderlas; para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras; vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Artículo 165. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el departamento.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el departamento por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Artículo 166. Cargos de gobiernos extranjeros. Los servidores públicos departamentales no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin la previa autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 167. **Responsabilidad y causales generales de destitución.** Mientras se expide el régimen disciplinario para los servidores y empleados públicos del departamento, además de las leyes vigentes, les será aplicable el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuando por su naturaleza les resulten aplicables.

Artículo 168. **Comisión de personal.** Para efectos de la aplicación de la Ley 13 de 1984 y su decreto reglamentario, los departamentos tendrán comisiones de personal integradas por el secretario general de la gobernación, quien la presidirá, el asesor jurídico o quien haga sus veces en el departamento, y un representante de los empleados elegido para un período de dos (2) años.

El jefe de personal será el secretario de la comisión, en su defecto se designará un secretario ad-hoc.

Artículo 169. **Facultades extraordinarias.** revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a:

1. Expedir, con la asesoría de la junta central de contadores, las normas de auditoría de general aceptación para las entidades departamentales y en general para todas las entidades y organismos públicos del país.

2. Fijar límites a las apropiaciones departamentales destinadas a gastos de funcionamiento de las asambleas, contralorías y auditorías departamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Constitución Política.

3. Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los departamentos.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas, modificar su texto y eliminar aquellos que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido.

Artículo 170. **Comisión Asesora.** Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

- Dos miembros del Consejo de Estado;
- Un Senador y un Representante elegidos por las correspondientes mesas directivas, y
- Tres miembros designados por el Gobierno Nacional.

Artículo 171. **Informe al Congreso.** El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 172. **Vigencia.** La presente ley deroga las posiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno, **Humberto de la Calle Lombana.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Dentro del esquema del nuevo Estado colombiano es claro que las distintas esferas administrativas han sido redefinidas con el exclusivo propósito de que respondan de manera satisfactoria a las aspiraciones de todos los habitantes.

A la Nación se le ha reservado la guarda del orden público con la necesaria concurrencia de las entidades territoriales e igual ocurre con la dirección de la economía.

En otras áreas las transformaciones han sido bastante profundas bajo la concepción de que Colombia es una República unitaria,

descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. En ese orden de ideas compete a la Nación, como esencia del querer común de todos los habitantes de la República, la definición de las políticas generales y la coordinación, en tanto que en el municipio se ha cifrado la real y efectiva prestación de los servicios, en el entendido de que en las localidades converge la verdadera comunidad de esfuerzos entre el pueblo y su gobierno. No un gobierno distante, prepotente y alejado de las realidades sociales, sino nutrido con la misma población que deberá participar de manera efectiva en la planeación y control de gestión pública. La esencia misma de la democracia de representación y de participación tendrá en los municipios el mejor escenario.

El departamento, por su parte, está llamado a ocupar una posición decisiva para que esas políticas de la Nación respondan a los queres nacionales y que a su vez el municipio adquiera la capacidad de gestión que le permita maximizar la combinación de todos los recursos económicos, humanos y materiales para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social que ha debido concertar con la comunidad y armonizar con los de las esferas administrativas superiores.

El departamento, además, debe cumplir labores de complementariedad de la acción municipal y de apoyar a las localidades en la prestación de los servicios domiciliarios que le atribuya la ley. Esa tarea se verá adicionada con la prestación de las asesorías técnicas y administrativas que encontrarán en los municipios más pequeños y atrasados la mejor de las respuestas para que se pongan a tono con el progreso de toda la sección.

En materia de obras públicas corresponderá al departamento las supramunicipales e infra-nacionales que sirvan de puntal para el quehacer nacional y municipal.

El último de los grandes rubros atribuidos al departamento es el de la intermediación entre los municipios de su comprensión territorial con la Nación, interlocución que adquiere su verdadera importancia en que en el departamento se tendrá una visión global del acontecer municipal que le permitirá requerir de la esfera nacional determinadas decisiones que propendan hacia el cumplimiento de los fines sociales del Estado.

De esta exposición macro de funciones claramente se advierte que gran parte de la modernización administrativa estribará en los departamentos. Son ellos los verdaderos impulsores para que el nuevo esquema del Estado colombiano sea funcional, eficiente y eficaz. Les corresponde la misión de capacitar al servidor público municipal inculcando en ellos las nuevas nociones de la gerencia pública y particularmente la responsabilidad que en nombre del pueblo se adquiere para servir de la mejor manera posible.

Para que el departamento pueda asumir estos nuevos retos, es menester dotarlo de las herramientas jurídicas indispensables y suficientes para que den inicio a las hondas transformaciones que Colombia ha iniciado desde 1991 y tal es el objeto del proyecto de ley que se presenta a su consideración, del cual caben destacar algunos aspectos que se consideran relevantes.

I. Asambleas departamentales.

En cumplimiento del artículo 299 constitucional se determina que en cada departamento habrá 11 diputados y uno más por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000 sin exceder de 31. A ese efecto se define en la Registraduría Nacional del Estado Civil la elaboración y publicación oportuna del número de diputados que puede elegir cada departamento (artículos 3º, 4º y 5º).

A diferencia de las previsiones de los artículos 28 y 29 del Código de Régimen Depar-

tamental (Decreto 1222 de 1986), el período de sesiones asciende a 4 meses con la posibilidad de prorrogar cada sesión por 10 días calendario.

Para el anterior sistema era de suma importancia que las sesiones se realizaran en el recinto oficial de la Asamblea con el objeto de impedir reuniones espúreas que fueron muy comunes por las inadecuadas prácticas de participación conjunta de titulares y suplentes. En la actualidad eso no es tan trascendente de donde se permite que cuando las circunstancias lo ameriten puedan sesionar en otras instalaciones (artículo 6º).

Aun cuando las disposiciones propuestas apuntan al funcionamiento de una asamblea en condiciones de normalidad, el gobierno entiende que en las actuales circunstancias es posible que las situaciones de orden público o el acaecimiento de imponderables naturales impidan las reuniones de la corporación en la capital, de donde también es válido que se traslade a otra localidad (artículo 7º).

En materia de quórum deliberatorio y decisorio se recoge el imperativo constitucional del artículo 148, empero se hace claridad sobre lo que ha de entenderse por "mayoría" al disponerse que es todo número superior a la mitad, poniendo así fin a un semillero de litigios y malentendidos que por muchos años han ensombrecido las decisiones de asambleas y concejos (artículos 10 y 11).

Con innecesaria rigidez la normatividad anterior demandaba que la elección de funcionarios de competencia de la asamblea se hiciera con anterioridad a la iniciación de sus períodos, lo que equivalía a que las que se efectuaran después podían estar viciadas de nulidad. También sobre el particular se coloca una sencilla regla, cual es la de que tales elecciones se deben hacer a partir de las sesiones ordinarias anteriores a la iniciación de los períodos. De la misma manera si se presenta falta absoluta, la elección puede llevarse a cabo en cualquier sesión ordinaria o en las extraordinarias que al efecto cite el gobernador, pues es inadmisibles que el departamento quede sin contralor, para tan solo citar un evento, a la espera de sesiones ordinarias (artículo 15).

Con inusitada frecuencia se dio posesión a funcionarios elegidos por la Asamblea incurridos en inhabilidades o carentes de requisitos con el peregrino argumento de que quien no estuviera de acuerdo demandara. Esta postura irresponsable y antiética en manera alguna propendía por escoger a los mejores, por tanto debe ponerse remedio exigiendo que previo a esa posesión se compruebe sumariamente si tales causales son inexistentes (artículo 17).

II. Ordenanzas.

Con miras al logro de una mayor agilidad sin desmedro del respectivo análisis y ponderación de sus efectos, para que un proyecto sea ordenanza requiere ya no de 3 sino de 2 debates celebrados en días distintos, además de la consiguiente sanción y publicación (artículo 18).

Gran número de ordenanzas de indudable beneficio para el departamento objetadas por el gobernador cuando la corporación entraba en receso, debieron quedar a la espera de las siguientes sesiones ordinarias. Para obviar tamaño despropósito se le impone al gobernador el deber de citar a la asamblea a sesiones extraordinarias por cinco días para que conozca de tales objeciones que versen sobre inconveniencia (artículo 21).

No todas las decisiones de la asamblea revisten la formalidad de ordenanza, hay otras que solamente tienen el carácter de resolución que deben suscribir los miembros de la mesa directiva con la refrendación del secretario (artículo 13).

III. Diputados.

El artículo 299 de la Constitución Política exige para ser elegido diputado que no haya sido condenado a pena privativa de la libertad y exceptúa los delitos políticos o culposos. Sin embargo a estos últimos se les aclara, al tenor del artículo 122 constitucional, que no versen contra el patrimonio del Estado, delitos que se erigen en inhabilidad permanente (artículo 23).

Por una parte el artículo 322 constitucional preceptúa que el Distrito Capital de Santafé de Bogotá es la capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, por otra el artículo 327 establece que para la elección de gobernador y diputados de Cundinamarca no participarán los ciudadanos registrados en el censo electoral del Distrito Capital y, finalmente el artículo 299 de la Carta exige de los diputados, en este caso los de Cundinamarca, que residan en la respectiva circunscripción electoral por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección, pero igualmente autoriza al Consejo Nacional Electoral para crear círculos electorales para la elección de diputados. En las actuales circunstancias nos encontramos con el absurdo de que los ciudadanos residentes en la capital del Departamento de Cundinamarca, donde tiene su sede dicha corporación, no pueden ser elegidos diputados a la Asamblea de Cundinamarca. Por tanto y a la espera de que se creen esos círculos electorales es de elemental justicia permitirles que puedan residir en la capital (artículo 23, parágrafo transitorio).

El artículo 24, numeral 1 del proyecto, parafraseando el numeral 2 del artículo constitucional 179 establece como inhabilidad el ejercicio de autoridad civil, política o militar, o la dirección administrativa, sin que exista disposición legal que regule o defina qué se entiende por las mismas. A ese objeto en los artículos 165 a 168 se pretende precisar esos conceptos para que el común de la gente tenga un referente legal sin necesidad de tener que recurrir a expertos o a elaboraciones jurisprudenciales que solamente se darán al cabo de buena cantidad de pleitos.

En el proyecto que con anterioridad se presentó a consideración del Congreso de la República se erigió en inhabilidad quienes dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la elección hubieren sido empleados oficiales. Tal precepto contrariaba a todas luces el inciso tercero del artículo 127 constitucional, por lo cual se optó por suprimirlo. La participación de los funcionarios en las actividades y controversias políticas será materia de disposiciones del Código Electoral.

El congresista se dedica profesionalmente a su investidura de donde la Constitución le prohíbe que acepte cargo o empleo público o privado (artículo 180, numeral 1). Ello no ocurre exactamente con los diputados que solamente reciben honorarios por las sesiones a que asista (artículo 299). Por tanto mal se haría si igualmente se les prohíbe desempeñar cargos privados. Sin embargo todos los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular tienen responsabilidad con el pueblo, razón que lleva al Gobierno a proponer que se les prohíba aceptar empleos públicos en el respectivo departamento. En otros niveles podrá aceptarlos pero ello le acarreará la pérdida de la investidura y la consiguiente sanción política (artículo 26, numeral 1).

La docencia, sin embargo se consideró conveniente exceptuarla del régimen de incompatibilidades (artículo 26, parágrafo 1).

Las incompatibilidades se hicieron extensivas por el período constitucional de los diputados y en caso de renuncia por un año más, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Con ello queda muy claro que el diputado adquiere responsabilidad con sus electores (artículo 28).

Se regula con especial cuidado el régimen de faltas absolutas y temporales (artículos 32 y 33). La pérdida de la investidura tiene un tratamiento distinto al del congresista cuando se trate de la aceptación de un cargo público que no sea en el departamento (artículo 36).

La provisión de las vacantes absolutas de los diputados, cuyo procedimiento lo regula la misma Carta que suprimió los suplentes, deben ser llenadas dentro de un término fijo (artículo 42), para que no quede al arbitrio del presidente de la Corporación.

La ausencia forzada e involuntaria de los diputados que lamentablemente se ha presentado, se regula como una causal de falta temporal, a menos que supere los 180 días, evento en que adquiere el carácter de falta absoluta (artículo 45). Obviamente el Gobierno considera delicada la situación personal del diputado retenido, pero por otra parte está en la obligación de tomar las medidas conducentes al buen funcionamiento de la corporación que representa a todos los habitantes del departamento, cuyo bienestar no puede quedar constreñido a las acciones brutales e inhumanas de quienes actúan al margen de la ley.

El derecho a honorarios de los diputados por su asistencia a cada sesión se determina en un 50% del salario mínimo mensual por cada reunión, sin que en ningún caso supere el 50% de la asignación mensual de los congresistas. Esta suma se estima prudente y suficiente e irá acrecentándose en la medida en que se logre mejorar los niveles de vida de los trabajadores (artículos 48 y 49).

Singular importancia merece la creación de seguros de vida y de salud para los diputados como otra forma de retribuir sus esfuerzos en beneficio del desarrollo departamental. Esta fórmula busca compensar la pérdida de su condición de empleados públicos y les permite acceder a una forma de seguridad social (artículos 50 a 52).

Por último y siguiendo los mismos parámetros de los concejales, se les otorga a los diputados la libertad de opinión y de decisión en el curso de los debates (artículo 53).

IV. Gobernadores.

Se propone una transparente regulación de sus calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para que este funcionario sepa a ciencia cierta el ámbito de su autonomía y pueda ser el verdadero generador del impulso departamental (artículos 59 a 65).

De la misma manera se puso especial cuidado en la prescripción de sus faltas absolutas y temporales. Así por ejemplo se reglamentan los permisos y licencias autorizados por el Ministro de Gobierno en caso de justa causa (artículo 67). No hay en ello ningún ánimo interventor, pero cae de su peso que quien se postula para gobernador y sale elegido se debe a su comunidad y no a sus asuntos personales, a menos naturalmente que sean impostergables e importantes.

Con las comisiones de servicios el gobernador debe atender asuntos relacionados directamente con los intereses departamentales, en atención a que por lo general dichas comisiones se sufragan con dineros del departamento (artículos 69 a 71).

La misma línea de pensamiento se siguió con el abandono del cargo. No hay derecho a que alguien se prevalga de tan alta investidura para dejar al garete los destinos gubernamentales, sino que debe crearse conciencia de los deberes que le son incitos (artículo 73).

Para el Gobierno Nacional es de suma importancia que siempre haya alguien al timón de los destinos departamentales, de donde hubo necesidad de establecer mecanismos para la provisión de reemplazos. En algunos casos corresponderá al mismo gobernador titular y en otros (faltas absolutas o suspensión), al Presidente de la República (artículo 76).

Ahora bien, si la falta es absoluta y ya han transcurrido más de 2 años del período no se justifica que se convoque a una elección popular que tan altos costos demanda, en caso contrario si se considera conveniente, pues gozará de un término prudencial para llevar a buen fin sus programas de gobierno (artículo 77).

El término para la posesión, su aplazamiento y la no posesión del gobernador fueron materias que también requirieron de una reglamentación (artículos 78 a 80).

Más importante aún fue el otorgamiento de funciones al gobernador, donde no se escatimaron herramientas que le permitieran ser un verdadero gerente del quehacer departamental (artículo 82). Así en el numeral 3 se le faculta para sancionar con multas convertibles en arresto conforme a la ley, a quienes le falten al respeto. En el numeral 4, se le atribuye la potestad del poder disciplinario sobre los empleados de la gobernación. En los numerales 9 y 10 se perfila el verdadero papel del gobernador como facilitador del desenvolvimiento de los municipios. En el numeral 11 las facultades de ordenación del gasto y, finalmente en el 12 del ejercicio de las facultades que le delegue el Presidente de la República o las que convenga con el Gobierno Nacional.

En el artículo 84 hay una completa enumeración de potestades en materia de orden público para que los gobernadores se constituyan en verdaderos agentes de la paz que tanto reclaman los colombianos.

Nada se obtiene con el nuevo esquema descentralista si a nivel departamental hay centralismo. Por eso se reviste al gobernador de facultades para delegar funciones en los secretarios del despacho y en los jefes de los departamentos administrativos para que pueda contar con el tiempo suficiente para atender lo verdaderamente importante y decisivo dentro del estilo de la moderna administración pública (artículo 86).

V. Provincias.

Las provincias son definidas como divisiones administrativas departamentales, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e integradas por municipios o territorios indígenas circunvecinos. El objeto de su creación es el de facilitar la desconcentración de funciones y servicios departamentales para asegurar mayor eficiencia (artículo 88).

La iniciativa para la creación de las provincias puede provenir del gobernador, de los alcaldes interesados o de los mismos habitantes (artículo 89).

En el artículo 91, numeral 1 del proyecto se le atribuyen a las provincias funciones de asesoramiento a los municipios y territorios indígenas que le hayan delegado funciones, en la elaboración de los respectivos planes de desarrollo en las áreas que esté ejerciendo por cuenta de éstos. En el numeral 3 se erige la provincia en un ente coordinador de la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades nacionales con respecto a las localidades de su comprensión. En el numeral 4 se le faculta también para ser receptoras de delegaciones por parte de las autoridades nacionales.

La provincia no puede ser concebida como un fortalecimiento de la burocracia inane e improductiva para la satisfacción de apetitos que no comulguen con el interés colectivo. Este temor que no es infundado concientizó en el gobierno la necesidad de establecer parámetros para la asignación de competencias que se consagraron en el artículo 92 del proyecto.

La dirección de las provincias se cifró en los siguientes órganos y dignatarios: La junta administradora provincial integrada por los alcaldes y un miembro del consejo de cada territorio indígena participante. En un coordinador provincial que es agente del gobernador del departamento y de su libre nombra-

miento y remoción. Y en una comisión técnica provincial compuesta por representantes de las secretarías ejecutivas y departamentos administrativos de la sección territorial delegantes en la provincia y por los jefes de planeación de las municipalidades o territorios indígenas (artículo 93). En los artículos 95 y 96 se fijaron las competencias de los órganos colectivos.

Para el manejo de los recursos provinciales el proyecto prevé la creación de un Fondo cuya provisión se regula en los artículos 98 a 100. El ordenador sobre ese fondo será el Coordinador provincial del gobernador (artículo 101).

No se prevé una nómina de personal diferente a la departamental, sino que las secretarías y departamentos administrativos delegantes deberán desprenderse del personal sobrante y de ellos remitir el necesario al servicio de las provincias (artículo 102).

VI. Coordinación, asesoría y capacitación.

Este capítulo que en el proyecto responde al número VII, artículos 108 a 129, en el sentir del Gobierno Nacional es el mejor instrumento con que contará el gobernador para ser ese gerente que tanto hemos mencionado.

En el artículo 108 se regula la escogencia en las ternas de la persona que ha de ocupar el cargo de gerente o jefe seccional nacional en el departamento o departamentos, según expresa decisión del artículo 305, numeral 13 constitucional.

Los artículos 109 a 114 responden a la íntima convicción que tantas veces ha manifestado en público el Jefe de Estado de fortalecer el proceso descentralista. Se compromete en ellos a los Ministros del Despacho para que promuevan en los establecimientos públicos nacionales la expedición de normas que determinen la delegación de funciones en las secciones y localidades consignadas en convenios suscritos por delegantes y delegatarios (artículos 109 y 110). Cuando ello no fuere posible, se optará porque tales entes nacionales faciliten la prestación de sus servicios a los habitantes de las entidades territoriales por medio de la figura de la desconcentración en sus agentes ubicados en dichas esferas (artículos 111 y 112); y finalmente el artículo 113 determina la perentoria obligación de los ministros y jefes de departamentos administrativos de presentar informes cada dos meses al Presidente de la República acerca de la marcha de estos programas de descentralización y desconcentración.

Bien nos ha enseñado la amarga experiencia que la desconcentración no es la panacea. En el ámbito departamental los funcionarios nacionales se pasean con displicencia y arrogancia impropias de la vocación de servicio que les demanda la Nación. El Gobierno Nacional no va a prohiñar pruritos de autoridad para enaltecer la vanidad de los funcionarios de ningún orden, sino que exige de todos ellos la divisa de que son elegidos o nombrados en representación del pueblo y pagados por el pueblo exclusivamente para el servicio común. Quizás se nos tilde de románticos por los pragmáticos y escépticos y por los amigos del dinero fácil pero tenemos la sagrada obligación de impulsar procesos moralizantes y ejemplarizantes. Estos motivos nos ha movido a proponer los artículos 114 a 119 por medio de los cuales se le otorga a los gobernadores la coordinación de los servicios públicos nacionales. Pero no es una coordinación en el papel para que se quede escrita con una transcendencia adjetiva, sino con medios coercitivos que impelen a los funcionarios nacionales a someterse a esa coordinación. Así como se concibieron las disposiciones para que el gobernador sea gobernador, con las consiguientes responsabilidades, medidas y sanciones, también estas medidas deben alcanzar a los funcionarios

nacionales. El gobernador puede y debe solicitar la remoción de los ineptos, suspender a los incapaces e ímprobos, vigilar su gestión, participar en la programación y presupuestación y, como es apenas lógico, prestarles toda colaboración.

Las funciones que la Constitución le asigna a los departamentos respecto de los municipios no son para que se ejerzan desde el palacio departamental por los funcionarios que poco o nada conocen del acontecer de las localidades y que someten a los alcaldes a infinitas romerías estériles. El progreso del departamento conlleva el progreso de los municipios. La eficiencia y eficacia departamentales se cuentan por la dinámica municipal. En los artículos 120 a 123 se regula una Junta Departamental de Coordinación Municipal integrada por el gobernador y los alcaldes encargada de la coordinación y complementación de la gestión de los municipios y de la interminación de éstos ante la Nación. Así mismo del apoyo que el departamento debe dar a las localidades en los servicios domiciliarios que les asigne la ley y, finalmente, para robustecer los procesos de descentralización y desconcentración con miras a la modernización de las administraciones municipales.

Como ejecutores de esas decisiones, a las reuniones también se convocarán los funcionarios nacionales que operen en la sección, a los departamentales y naturalmente a los municipales, cuya asistencia es obligatoria.

Han sido tantos, tan variados y tan profundos los cambios en la administración pública, descontando los desarrollos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que aún están por venir, que difícilmente alguien pueda conocerlos en detalle. La Constitución Política de 1991 no otorgó un compás y es de esperarse traumatismos pues tienen que entrar a operar sin un proceso de concientización y capacitación para que se asimilen en su verdadera estatura. La República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades descentralizadas no puede dar espera y por lo mismo se requieren medidas urgentes y especiales de capacitación sobre la marcha, de aprender haciendo, como lo son los que se consignan en los artículos 124 a 129 con los que damos fin a ese acápite. En ellos se crea la Escuela Nacional de Gestión Territorial encargada de la capacitación de los servidores públicos territoriales. La dirección general se le confía al Ministerio de Gobierno, mientras que la dirección académica estará a cargo de dos establecimientos públicos de educación superior de reconocida idoneidad y seriedad como son la Escuela Superior de Administración Pública y la Universidad Nacional de Colombia, así como de las demás universidades públicas y privadas que se requieran vincular. Los costos de la enseñanza deberán ser asumidos por las respectivas entidades territoriales de donde provengan los educandos. Es posible que muchos de ellos no cuenten con presupuesto suficiente, por lo que posteriormente el Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para financiar los más atrasados. Los contenidos curriculares serán definidos por un comité de universidades, gobernadores, alcaldes y expertos que al efecto integrará el Gobierno. Para terminar, por medio de decreto deben definirse los efectos legales de los certificados expedidos por la Escuela para efectos del ingreso a la administración pública.

VII. Contralores Departamentales.

Estos funcionarios que en el ayer provenían de pactos y menejos politiqueros, con la misión de crear frondas burocráticas para la satisfacción de los padrinzos, encubridores de sinnúmero de peculados y cogestores de gobierno, tuvieron gran complicidad en la postulación de las entidades territoriales y en el desvío de dineros públicos para fines oscuros. Esa era ha llegado a su fin y es menester cor-

tar de raíz todas sus secuelas. Para ello la Constitución de 1991 se ocupó con juicio eliminando de tajo el pernicioso control previo a cambio de controles internos de responsabilidad de los gerentes públicos. Por otra parte sustrajo su extracción a los tribunales departamentales encargados de la justicia ordinaria y de la contencioso-administrativa (artículo 137), artículo en el cual el Gobierno ha previsto la posibilidad de la existencia de más de un tribunal y propone soluciones al efecto.

Se prohíbe su reelección (artículo 138) y su permanencia en el cargo después del vencimiento del período al igual que ocurre con el Contralor General de la República y se establece mecanismos de reemplazo por el funcionario que le siga en jerarquía en el ente fiscalizador, en tanto se pone en marcha el proceso legal para su sustitución.

Se le exigen como calidades el ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad y acreditar título universitario en las disciplinas afines a su función, al igual que experiencia profesional no inferior a 2 años (artículo 139).

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades es muy semejante al del gobernador (artículos 140 y 141).

Las funciones por demás prolijas se regulan por el artículo 143 en donde se le faculta para contratar con la Contraloría General de la República la vigilancia fiscal de las entidades nacionales que operen en el departamento (parágrafo 2).

VIII. Auditores ante las Contralorías Departamentales.

La independencia absoluta que debe tener este funcionario respecto del Contralor y de la asamblea condujo al Gobierno a proponer la misma fórmula que la Constitución consagra para el Auditor Nacional (artículo 274), por tanto la elección la hará el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de terna remitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial si es uno solo, o por los Tribunales que tengan jurisdicción en el departamento (artículo 146). Su régimen y funciones se asimila al del Contralor.

IX. Disposiciones varias.

La Oficina de Planeación Departamental jugará papel especial para la sección territorial y para las localidades por lo que el jefe de la misma debe ser sometido a calidades y períodos también especiales (artículo 154).

De la misma manera los secretarios ejecutivos, los jefes de departamento administrativo y los directores o gerentes de los establecimientos públicos departamentales no pueden improvisarse, por lo que igualmente son sometidos a calidades profesionales y de experiencia (artículo 156).

El artículo 161 del proyecto, en cumplimiento del artículo 122 constitucional exige que los funcionarios departamentales revestidos de autoridad política, civil o administrativa, los diputados, los funcionarios provinciales y los de manejo deberán presentar su declaración de renta al momento de su posesión.

Para efectos de las disposiciones anteriores, especialmente de las inhabilidades e incompatibilidades, los artículos 162 a 165 definen lo que se entiende por autoridad civil, política, dirección administrativa y autoridad militar.

El gobierno se propone presentar un estatuto disciplinario propio para las administraciones departamentales y municipales, en tanto los somete a la Ley 13 de 1984 (artículos 167 y 168).

En las facultades extraordinarias que se solicitan por el término de seis meses, merece especial énfasis la consignada en el artículo 169 numeral 3. La codificación de las normas constitucionales y legales vigentes para la organización y funcionamiento de los de-

partamentos es un imperativo para que los funcionarios puedan ejercer sus funciones dentro del marco normativo, sin dar espera a que los escasísimos expertos les estén asesorando a cada paso y con el consiguiente temor a errar. Ese código será la brújula que orientará al nuevo funcionario deseoso de actuar sin equivocaciones, respetuoso de la ley y del derecho de los ciudadanos.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno, **Humberto de la Calle Lombana**.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 70 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Gobierno Humberto de la Calle Lombana. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de ley número 18 Senado, 070 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la protección de los productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención, por amable designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

La iniciativa, de origen gubernamental, está orientada a defender los derechos de los Productores de Fonogramas y hacerle frente al fenómeno de la piratería y sus desastrosas consecuencias, lo mismo que a la necesidad de encontrar medios para combatirla en el ámbito de las relaciones internacionales.

El sistema internacional de protección en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, estos últimos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, ha venido estructurándose desde el siglo XIX. Primero, mediante diversos acuerdos bilaterales o regionales y después, a través de un instrumento multilateral como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que data de 1886 y al que pertenece Colombia por virtud de la Ley 33 de 1987.

Posteriormente, la Convención Universal sobre Derechos de Autor, de 1952, amplió el espectro internacional de protección. Esta ley se constituyó en importante complemento del Convenio de Berna, en favor de los autores.

Los titulares de los Derechos Conexos también propugnaron por la constitución de un Acuerdo Internacional que regulara la protección respecto de los derechos sobre las prestaciones artísticas, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, respectivamente.

El esfuerzo se cristalizó mediante la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma en 1961.

De esta Convención, así como de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, hace parte Colombia, según la Ley 48 de 1975 que autorizó la adhesión del país a estos dos instrumentos internacionales.

La Convención de Roma concede a los productores el derecho exclusivo para autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Se pretende con ello valorar los esfuerzos y las inversiones realizados durante el proceso de producción y limitar el creciente flagelo de la reproducción ilícita de discos y casetes que afecta a los productores fonográficos, a los autores o compositores de las obras grabadas fraudulentamente y a los artistas intérpretes o ejecutantes de las mismas.

Sin embargo, la Convención de Roma, no estatuye un sistema de protección contra la importación o la distribución no autorizada. Para hacer frente a la piratería de fonogramas es preciso combatir los distintos tipos de utilización lucrativa de los ejemplares ilegalmente producidos.

Conscientes de lo anterior, los representantes de la industria fonográfica advirtieron sobre la magnitud del problema de la piratería y sus desastrosos efectos, así como la necesidad de encontrar medios efectivos para combatirla a nivel internacional.

En efecto, desde el comienzo de la década del 60, el éxito de los discos fonográficos y los casetes estimuló la ambición de empresarios poco escrupulosos que se dedicaron clandestinamente a copiar grabaciones y a venderlas directamente al mercado u operando a través de redes paralelas de distribución. Esta lucrativa actividad se extendió y traspasó las fronteras con perjuicio directo para la industria fonográfica legal y los autores y artistas cuyas obras e interpretaciones contenían los fonogramas ilegalmente comercializados.

Como el fraude en los fonogramas se practica con el repertorio de cualquier nación, sus repercusiones afectan los intereses de los derechos de autor en muchos países, inclusive a los que están en vía de desarrollo como Colombia, en cuyo territorio funcionan industrias que ejercen legalmente sus actividades de grabaciones sonoras.

El impacto social también se extiende a la fuerza de trabajo que labora en las mencionadas industrias, considerando la dificultad de sostener una empresa al interior de un mercado mayoritariamente caracterizado por el producto legal.

El origen mismo de la piratería, bien sea de tipo artesanal o industrial practicada en gran escala, permite observar la importancia de extender la protección a los diferentes países a través de instrumentos internacionales para detener la invasión a los mercados mundiales.

En efecto, sus lugares fueron fáciles de localizar. Se trataba de países que no tenían leyes protectoras del derecho de reproducción o represoras de la copia fraudulenta, ni habían suscrito convenios sobre propiedad intelectual, en los cuales la copia de discos, casetes, etc., era perfectamente libre y a los que, por añadidura, semejante actividad les permitía ocupar puestos eminentes en los mercados internacionales.

Esta preeminencia, de ilegítima naturaleza, es castigada por los socios comerciales en forma drástica con medidas retaliatorias en ámbitos como el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT, o a nivel de las relaciones bilaterales, cuando esos países estiman que sus derechos de propiedad intelectual son infringidos o insuficientemente protegidos.

Por tal razón, la lucha contra la piratería debe adelantarse también desde la óptica de

las relaciones internacionales de comercio y su incidencia en la política de apertura económica, uno de cuyos presupuestos importantes para la inversión extranjera lo constituye un eficaz sistema de protección a la propiedad intelectual.

La anexión de Colombia al Convenio de Fonogramas, asegura a los productores nacionales protección en los demás países signatarios del Convenio, respecto de tres actos: la producción de copias sin consentimiento del productor originario y legítimo, la importación de tales copias, la distribución de las mismas al público. En Colombia los productores fonográficos están amparados por la Ley 23 de 1982 o Estatuto Autoral Colombiano.

De igual manera, Colombia se compromete a proteger a los productores de fonogramas para los Estados Contratantes sobre los tres actos anteriormente mencionados.

Sobre las demás obligaciones derivadas del Convenio, las consideraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en su exposición de motivos mantienen plena vigencia y no existe inconveniente en la legislación colombiana para la observancia de tales condiciones y, por ende, la vinculación del país al instrumento Nacional.

La pertenencia al Convenio de Fonogramas no genera costo alguno al país por concepto de contribución para mantener la membresía. A 1º de enero de 1992 eran parte del Convenio 43 Estados, entre ellos Estados Unidos, España, Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Venezuela, etc., y otros países europeos.

Colombia es uno de los pocos países latinoamericanos que no han adherido al Convenio aludido, aunque pretende abrir su economía y hacer competitiva a la industria nacional frente a los productos extranjeros.

Considero que no parece posible el éxito de la política económica que ha adoptado el Gobierno referente a la industria fonográfica, si la pertenencia a los acuerdos internacionales que benefician las exportaciones, como es el caso del Convenio de Fonogramas, no forma parte de la estrategia comercial en ese sentido.

Es evidente que la protección a la industria nacional contra la piratería en los mercados extranjeros estimula en buena medida la producción y comercialización legítima de fonogramas y contribuye a fortalecer una actividad importante dentro del ámbito de los Derechos de Autor.

Por lo demás, es diciente que la Rama Jurisdiccional del Poder Público vaya adelante del Ejecutivo en el propósito de proteger adecuadamente a los titulares legítimos de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como se infiere en la sentencia del 29 de octubre de 1990 del Juzgado 6º Penal del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de que la oferta y venta de casetes ilícitas al público constituye un acto de distribución.

El significado del verbo distribuir está expresamente consignado en el artículo 1º, literal d) del Convenio Fonograma, en los siguientes términos: "Cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo".

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la importancia y el beneficio que para el país representa este Convenio, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 18 Senado, 070 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autori-

zada de sus fonogramas", hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

De vuestra Comisión,

Guillermo Martínez Guerra Zambrano, Representante por la circunscripción electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 8 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

ARMANDO POMARICO RAMOS

El Vicepresidente,

JUAN HURTADO CANO

El Secretario General (E.),

Gustavo Vives Pupo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 62 de 1992, Cámara, Senado 23 de 1992, "por medio de la cual se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid, el 27 de noviembre de 1990".

Honorables Representantes:

Es un honor para mí, rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 62 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid, el 27 de noviembre de 1990.

Siendo Colombia un Estado pionero en el apoyo a organismos internacionales y de la pronta incorporación de las normas internacionales al ordenamiento jurídico interior, es propicio presentar ante los honorables Representantes un convenio que por estar menos expuesto a la confrontación cotidiana de intereses, como es el caso del área económica; éste sea un instrumento para incrementar la cercanía entre los Estados mutuos y de trabajo en común por tratarse de pueblos Iberoamericanos.

Desde 1970, Colombia ha sido el depositario de dicho tratado, y ha tenido por lo tanto, una participación notable en la elaboración y adopción de los textos, es decir Colombia tiene un papel promotor, permitiendo que la internacionalización de este tratado se produzca sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Con el propósito de darle superior entidad jurídica al Tratado de 1970, el cual queda terminado al entrar en vigencia el de 1990, firmado en Madrid, y con la intención de elevar su estructura al rango de organización internacional y con el afán de fortalecer y hacer más flexible su capacidad de acción y la de sus organismos.

Queda pues en evidencia, que es de suma importancia para Colombia, aprobar este Tratado, mediante el cual Colombia continuará compartiendo experiencias en las áreas de educación, la ciencia, la cultura y la tecnología con los demás países signatarios del Tratado y en beneficio de todos, me permito someter a consideración de la Comisión la siguiente

Proposición.

Que en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, se apruebe por esta Comisión el Proyecto de ley número 62 de 1992, por medio de la cual se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica

ca y cultural, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

Por los anteriores motivos, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 1992 Senado y 62 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid, el 27 de noviembre de 1990".

Luis Eladio Pérez Bonilla, Representante Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

ARMANDO POMARICO RAMOS

El Vicepresidente,

JUAN HURTADO CANO

El Secretario General (E.),

Gustavo Vives Pupo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 6 Cámara de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Gustosamente cumplo con el deber de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 6 Cámara de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones".

El autor del proyecto manifiesta en su exposición de motivos que son muchas las razones que le conllevan a presentar esta iniciativa como son: su tradición, historia, símbolo y aspiración de sus habitantes como también la insistencia clamorosa de los habitantes de la provincia hasta lograr convertirla en Ley 95 de 1940, impulsada por el iustre Senador Pedro Castro Monsalvo, quien iluminó y marcó las pautas de la educación a las juventudes del Departamento del Cesar y en general de la Costa Atlántica.

No hay ninguna duda pues de, que éste, como todos los proyectos de ley, que se refieren a exaltar la labor desarrollada por el cuerpo docente que durante su historia, ha sido el soporte sobre el cual, el Estado colombiano multiplica los criterios objetivos para la enseñanza del género humano, tiene una importancia trascendental, que muchas veces ni el Estado, ni el propio Congreso Nacional miran con el cuidado y simpatía que se merecen.

Innumerables razones, honorables Representantes, podría manifestar en defensa del proyecto de ley que aduce en esta ponencia pero solamente, en gracia de la brevedad diría que presentar, estudiar y aprobar esta clase de iniciativas, es un deber de todos los parlamentarios, en que todos los habitantes de la provincia han puesto sus esperanzas. Es, pues, éste un verdadero acto de patriotismo y conveniencia nacional.

Por las anteriores consideraciones de la manera más respetuosa me permito proponer a los señores miembros de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate, al Proyecto de ley número 6 Cámara de 1992, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación del Colegio Nacional

Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones".

Presentado por:

Alfonso López Cossio
Representante a la Cámara
Comisión Sexta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 63 de 1992 Cámara, 23 de 1991 Senado, "por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo y divulgación de información comercial".

Señor Presidente,

honorables Representantes
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Cumplo el honoroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 63 de 1992 Cámara, 23 de 1991 Senado, "por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial".

El proyecto de ley de iniciativa del honorable Senador David Turbay Turbay, con ponencia del honorable Senador Roberto Gerlein E., aprobada en primer debate en la Comisión Primera del Senado el 13 de mayo y en plenaria de la misma Corporación el pasado 10 de junio del año en curso, tiene por objeto en palabras del mismo autor en su exposición de motivos "entrar a ser un principio organizativo de orden jurídico que garantice a las personas el que la información personal, subjetiva de los mismos no sea empleada con fines que afecten la honra y buen nombre, reivindicando la titularidad del individuo sobre su subjetividad y sobre su propia información...".

Resulta claro que el tema principal materia de regulación del proyecto de ley en consideración es el derecho de la intimidad de las personas, de su buen nombre y el derecho a conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos. En otras palabras el proyecto de ley pretende señalar las fronteras y regular el ejercicio de dos derechos fundamentales: El derecho a la intimidad frente al derecho a la información.

Sin lugar a dudas, es esta una de las materias en que se manifiesta con mayor claridad el desfase del Derecho Positivo frente a la dinámica realidad social, marcada por la rapidez con que se presentan los avances tecnológicos.

Para nadie es un secreto que el desarrollo de los medios informáticos y su incidencia en casi todas las áreas del desarrollo social, ha permitido que éstos se constituyan en un mecanismo de control o seguimiento de la conducta de los individuos en la sociedad moderna.

Esto nos lleva a resaltar la necesidad y urgencia de una ley que regule de manera integral el tema. Sin embargo, es necesario detenernos en el planteamiento que sobre el tema trae la Constitución.

La Carta Política de 1991, acercándose a los textos constitucionales modernos consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad y el buen nombre, incluyendo el recurso del "hábeas data" frente a la posible utilización fraudulenta, o torticera de los procedimientos informáticos.

Como derecho fundamental que es, está rodeado de mecanismos específicos para su efectividad y desarrollo, uno de ellos, la acción de tutela que ha permitido en días pasados pronunciamientos de la Corte Constitucional y

de la Corte Suprema en los que de manera contundente se han delineado los contornos jurídicos del derecho a la intimidad frente a los ficheros de datos del sector comercial. De otra parte, quiso el Constituyente que la regulación legal de los derechos fundamentales se hiciera a través de una categoría especial de ley, denominada estatutaria. Es otro mecanismo jurídico que resalta la importancia que el Constituyente dio al tema de los derechos fundamentales.

La Ley Estatutaria se define por la materia que desarrolla, sus otras características, como son la aprobación en una sola legislatura, por mayoría absoluta y el control previo de legalidad, son los mecanismos especiales de que el Constituyente quiso revestir el procedimiento de formación de la ley por razón de la materia regulada. Ciertamente dadas estas características especiales en el procedimiento de formación de la ley se desprende que lo aconsejable dentro de una sana técnica legislativa es que regule el tema en forma integral, para el caso concreto el esfuerzo del Legislador debiera desembocar en una ley que desarrolle de manera lo más completa posible el funcionamiento de los bancos de datos que almacenen información personal, que contemple por ejemplo, los requisitos para el establecimiento de bancos de datos, su funcionamiento, los organismos de auditoría, los mecanismos y garantías para la protección de los diferentes niveles de tratamiento de la información.

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración contempla sólo un aspecto del universo del problema, a saber lo relativo a los bancos de datos en el sector de la información comercial. Sin embargo, no por ello se sustrae a la calificación del artículo 152 de la Constitución Nacional, pues lo que para el Constituyente determina esa calificación es, la materia regulada.

De esta manera y por tratarse de un proyecto de Ley Estatutaria no puede hacer tránsito en dos legislaturas ya que su aprobación debe surtirse en una sola. Por estas razones, me permito con todo respeto, proponer a la Comisión:

Archívese el Proyecto de ley número 63 de 1992 Cámara, 23 de 1991 Senado, "por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de la información comercial".

Viviane Morales Hoyós,
Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 25 Cámara de 1992, "por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

Honorables Representantes:

He estudiado el proyecto de ley, "por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

Con esta iniciativa se pretende mejorar las condiciones de vida del campesino a través de la educación; en virtud de que dicha escuela funcionará en el sector rural, elevando al campo los cuatro niveles de escolaridad, tales como Preescolar, Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional.

El objetivo principal de este proyecto es el de impulsar y desarrollar las escuelas rurales del país, integrando para tal efecto a la comunidad, padres de familia, ministerios, autoridades municipales, juntas de acción comunal, instituciones agrícolas, comités cívicos y empresarios en general.

La escuela incorpora profesionales de la salud, tales como médicos, enfermeras, odontólogos, nutricionistas; en materia educativa a licenciados en preescolar, licenciados o normalistas para primaria, licenciados en todas las áreas para secundaria, rector, vice-rector académico, coordinadores de programa y secretaria.

El sector educativo estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, alcaldías, normales y comunidad.

El atinente a la salud, por el Ministerio de Salud, Secretarías de Salud, Facultades de Ciencias de la Salud, alcaldías, hospitales y comunidad.

En el aspecto agrícola, pecuario, técnico y minero, por el Ministerio de Agricultura, universidades con programas agrícolas, pecuarios, forestales, zootecnia, minas, institutos técnicos tales como ICA, Incora, Idema, corporaciones regionales como el Sena, granjas agrícolas, avícolas, comités de cafeteros, alcaldías y comunidad.

Contempla además, que los egresados de las facultades de educación, ciencias de la salud, agropecuarias y forestales realizarán el año rural o práctica de grado obligatoria y remunerada en dicha escuela.

El proyecto se inicia utilizando las actuales plantas físicas de las escuelas existentes y las construcciones de las que se creen que deberán contener además de las aulas de clase, baños, duchas, laboratorios, talleres, salón comunal, habitación de profesores, comedor, droguería, biblioteca, zona deportiva, consultorio médico y tienda comunal.

Cada estamento colaborará con dineros, tierras, o con productos de la región y su implementación total se programará a cinco años.

Es de anotar que dentro de las funciones que la Carta Política le consagra al Congreso de la República, el Constituyente de 1991 no le señaló la de "regular la educación", aunque dicha función fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de junio de 1991: En propuesta sustitutiva que realizó el ponente el 3 de julio del mencionado año anterior,

omitíó explícitamente la de regular la educación. No obstante, del contenido de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se desprende que la educación como derecho de la persona y servicio público que tiene función social es creada, regulada, ejercida y financiada en los términos que señale la Constitución y la ley.

De acuerdo con esta connotación, el proyecto tiene su fundamento constitucional; pero se observa que la escuela rural tuvo sus inicios en el país en forma completa con la Ley 30 de 1903 y desde entonces ha sido preocupación del Estado y del Legislador la adecuación de tales escuelas en provecho del sector campesino del país.

Por otra parte, a iniciativa gubernamental se está tramitando en esta legislatura el proyecto sobre la expedición de la ley general de educación, que desarrolla en su contenido el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia en lo atinente al financiamiento de la educación en todos los niveles. Lo que se pretende es la descentralización total del servicio social educativo, para que éste quede a cargo de los departamentos, distritos y municipios y la transferencia de los recursos para costearlos (situado fiscal educativo).

Es a los municipios a quienes les compete de acuerdo con la descentralización señalada en la citada ley la adecuación y financiación de las escuelas rurales, en la medida en que ésta surta sus trámites de ley en forma favorable y posteriormente sea reglamentada en lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley sobre la expedición de la ley general de educación trae unas reformas sustanciales tales como educación a nivel preescolar, básica y media, educación técnica a nivel de bachillerato, técnica media, para adultos, grupos étnicos y especial, hay que resaltar la técnica media en especial ya que se refiere a la esencia de este proyecto en razón a que está dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con los sectores productivos y de servicios.

Es inconveniente por el momento avanzar en la iniciativa de la creación de la Escuela Integral Generadora del Desarrollo, hasta tanto la ley marco sobre la educación nacional tenga vigencia.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes el archivo del proyecto de ley, "por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

Vuestra Comisión.

De los honorables Representantes,

Alex Durán Fernández
Representante a la Cámara.
Departamento del Magdalena.